Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05078/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **Una persona que no proporcionó información**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00356/CAEM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“¿Cómo se llama la Titular de Género y tu nombramiento dentro de la Comisión del Agua del Estado de México y qué cursos o actividades realiza dentro de la CAEM, así como su ubicación? ¿Cuántos cursos ha realizado y cronograma de actividades? Así como las actividades que realiza el servidor o servidora Pública desganado para esas tareas?”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al Servidor Público Habilitado
2. El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

A su respuesta adjunto los siguientes archivos electrónicos:

* **oficio 219C0116000200L-1017-2024.pdf:** Contiene oficio suscrito por la SUBDIRECTORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, FISCAL, NORMATIVIDAD Y DE CONSULTA Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS E IGUALDAD DE GENERO dirigido a la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA , por medio del cual le refiere “… Por lo antes señalado, se precisa que lo peticionado a través de la mencionada solicitud corresponde a un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, esto en virtud de que para encuadrarse en un derecho de acceso a la información se debe solicitar algún dato, documento, expediente que derive de las facultades del sujeto obligado, situación que no acontece en el caso específico… se le hace de su conocimiento que no es la vía idónea, al tratarse de un derecho de petición…”

1. El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“no se envía la información que se pidió así como evaden la responsabilidad de dar la información requerida, de igual forma solicito saber quien es el sujeto habilitado de esa área que contestas ya que contesta otro servidor Publico”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“no se envía la información que se pidió así como evaden la responsabilidad de dar la información requerida, de igual forma solicito saber quien es el sujeto habilitado de esa área que contestas ya que contesta otro servidor Publico.”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el RECURRENTE y el SUJETO OBLIGADO, no realizaron manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
4. El diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver, al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones.

**De la ampliación para resolver el recurso**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

De la Titular de Género

1.- Nombre

2.- Nombramiento

3.- Cursos o actividades realizadas

4.- Ubicación

5.- Cuántos cursos ha realizado y cronograma de actividades

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó, que lo peticionado corresponde a un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, esto en virtud de que para encuadrarse en un derecho de acceso a la información se debe solicitar algún dato, documento, expediente que derive de las facultades del sujeto obligado, situación que no acontece en el caso específico. Le hizo del conocimiento que no es la vía idónea, al tratarse de un derecho de petición.
2. E l RECURRENTE, se inconformó porque no se envía la información que se pidió así como evaden la responsabilidad de dar la información requerida, de igual forma solicito saber quién es el sujeto habilitado de esa área que contestas ya que contesta otro servidor Público.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy **RECURRENTE,** solicitó lo siguiente**:**

*De la Titular de Género*

*1.- Nombre*

*2.- Nombramiento*

*3.- Cursos o actividades realizadas*

*4.- Ubicación*

*5.- Cuántos cursos ha realizado y cronograma de actividades*

1. De lo anterior el, el **SUJETO OBLIGADO** informó, que lo peticionado corresponde a un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, esto en virtud de que para encuadrarse en un derecho de acceso a la información se debe solicitar algún dato, documento, expediente que derive de las facultades del sujeto obligado, situación que no acontece en el caso específico. Le hizo del conocimiento que no es la vía idónea, al tratarse de un derecho de petición.
2. Derivado de la respuesta el RECURRENTE, interpuso el recurso de revisión, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad; no se envía la información que se pidió así como evaden la responsabilidad de dar la información requerida, de igual forma solicito saber quién es el sujeto habilitado de esa área que contestas ya que contesta otro servidor Público.
3. Por lo anterior resulta necesario traer a contexto, el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, el cual establece lo siguiente.

***IV OBJETIVO GENERAL***

*Planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; de drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas, así como del control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales en la Entidad.*

*Estructura Orgánica*

*…*

***206B60000*** *Dirección General de Administración y Finanzas*

***206B61000*** *Dirección de Administración*

***206861100*** *Subdirección de Administración de Personal*

*206B6 I I 01 Departamento de Registro y Control de Personal*

*…*

***206B60000 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS***

***OBJETIVO:*** *Establecer los planes y programas para la adecuada administración de los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos y de servicios generales que requiere la Comisión para el desarrollo integral de sus funciones y realizar las actividades encomendadas por atribución fiscal.*

***FUNCIONES:***

*Planear el adecuado aprovechamiento de los recursos financieros, materiales, técnicos y humanos de acuerdo con los planes y programas autorizados por el Consejo Directivo.*

*…*

*Determinar las politicas para la administración y desarrollo de los recursos humanos que laboran en la Comisión.*

***2061361000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN***

*OBJETIVO:*

*Planear organizar y dirigir las acciones necesarias para que las unidades administrativas de la Comisión cuenten con los recursos humanos, materiales y técnico y con los servicios generales que contribuyan al eficiente y eficaz desarrollo de sus funciones.*

*FUNCIONES*

*…*

*Tramitar los movimientos de alta, baja, cambios de adscripción, permisos. licencias, vacaciones, etc., del personal asignado a las unidades administrativas adscritas a la Comisión.*

***2066611 I I SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL***

*OBJETIVO Coordinar la administración y desarrollo de los recursos humanos adscritos a la Comisión y verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y administrat vos vigentes en la materia.*

*FUNCIONES*

*Programar y ejecutar las acciones orientadas a la eficiente y efectiva administración del personal que labora en las unidades administrativas de la Comisión, asi como promover su desarrollo permanente.*

*…*

*Supervisar la integración y actualización permanente de los expedientes del personal de la Comisión.*

*…*

*Determinar la metodología para el rectutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo del personal.*

***206B6 I I 01 DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL***

*OBJETIVO:*

*Establecer y mantener actualizados los registros y controles de las plantillas de plazas y de personal para agilizar los trámites y consultas que se requieran, aplicando los lineamientos vigentes para los procedimientos de alta, baja, cambio, licencia, promoción, remoción y cambio de percepciones.*

*FUNCIONES:*

*Operar los procedimientos relacionados con el registro, manejo, resguardo, actualización y segur dad de los expedientes de los servidores públicos adscritos a la Comisión.*

***Tramitar lo relativo a nombramientos****, ascensos, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, documentos de identificación, control de asistencia y puntualidad y demás movimientos de personal.*

1. Como se observa del Manual anteriormente citado, la Comisión del Agua del Estado de México, dentro de su estructura orgánica, cuenta con una Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección de Administración, Subdirección de Administración de Personal y un Departamento de Registro y Control de Personal, los cuales tienen las atribuciones de coordina la administración y desarrollo del personal adscrito a la Comisión del Agua, así como llevar el control de los expedientes del mismo personal tanto sindicalizado, como de confianza, y llevar a cabo el tramite relativo a nombramientos del personal adscrito.
2. El Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, establece lo siguiente:

*Artículo 13. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Vocal Ejecutivo se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*…*

*VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, y*

*VII. Dirección General de Administración y Finanzas.*

*Artículo 22. Corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas las atribuciones siguientes:*

*I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones aplicables;*

*III. Establecer las políticas y procedimientos que permitan la eficaz administración de los recursos financieros, humanos y materiales de la Comisión;*

1. Como se observa de los artículos anteriormente citados, la Comisión del Agua del Estado de México, para el despacho de los asuntos, contara con una Dirección General de Administración, la cual dentro de sus atribuciones administra los recursos humanos de la Comisión y establece las políticas y procedimientos que permitan la eficaz administración de los mismos.
2. De igual forma establece que contara con una Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.
3. El Articulo 21 del Reglamento Interno de la Comisión del Agua del Estado de México, señala lo siguiente.

***Artículo 21****. Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género las atribuciones siguientes:*

*I Representar a la Comisión y a sus unidades administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que al respecto le otorgue el Vocal Ejecutivo; así como realizar el oportuno seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión;*

*II. Elaborar o revisar los proyectos de instrumentos jurídicos de la Comisión, con la participación de las demás unidades administrativas de la misma, cuando así proceda;*

*III. Formular proyectos de contratos o convenios en los que la Comisión sea parte;*

*IV. Asesorar en materia jurídica a las unidades administrativas y a los Servidores Públicos de la Comisión, respecto al desarrollo de sus atribuciones;*

*V. Revisar, y en su caso, someter a consideración del Vocal Ejecutivo lineamientos, políticas y criterios que permitan mejorar la operación de la Comisión, a fin de proteger e incrementar su patrimonio;*

*VI. Regularizar los bienes inmuebles propiedad de la Comisión y de aquéllos que tenga en posesión, operación o administración;*

*VII. Compilar y difundir entre los Servidores Públicos de la Comisión, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones de carácter normativo, que incidan en el desarrollo de sus atribuciones y funciones;*

*VIII. Efectuar la liberación de los predios necesarios para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión, realizando todos los trámites inherentes a la misma, para el cumplimiento de su objeto;*

*IX. Substanciar en términos de la legislación aplicable, los procedimientos jurídicos, administrativos y recursos de inconformidad que sean competencia de la Comisión y elaborar el proyecto de resolución respectivo para someterlo a firma del Vocal Ejecutivo;*

*X. Efectuar las notificaciones derivadas de los procedimientos administrativos y recursos de inconformidad, cumpliendo las reglas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;*

*XI. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas, y XII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.*

1. Como se observa del artículo anteriormente citado, la Comisión del Agua del Estado de México cuenta con la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, el cual establece las atribuciones con las que cuenta dicha área para la realización de sus actividades que le son conferidas.
2. Ahora bien, de la solicitud de información en donde el recurrente solicita Cuántos cursos ha realizado y cronograma de actividades, resulta oportuno traer a contexto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la cual establece lo siguiente.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

*…*

1. De lo anteriormente citado, es de señalar que los Sujetos Obligados, tienen el deber de poner a disposición del público las estadísticas, que generen en cumplimiento a sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.
2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente.

***CRITERIO*** *11/09*

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.***

*Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

1. De lo anteriormente citado, es de señalar que la información estadística es un deber que tiene los Sujetos Obligados de poner a disposición del público la información estadística que respondan las preguntas realizadas por el público.
2. Por todo lo anteriormente señalado, es de indicar que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada por el Recurrente, por lo que resulta dable ORDENAR al Sujeto Obligado, haga entrega del documento o documentos donde conste la siguiente información, de la Titular de Género, del primero de enero al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro: 1.- Nombre, 2.- Nombramiento, 3.- Cursos o actividades realizadas, 4.- Domicilio oficial y 5.- Cronograma de actividades.
3. De ser el caso que no se cuente con la información requerida respecto a los cursos o actividades realizadas, el Sujeto Obligado deberá manifestar tal circunstancia en términos del Artículo 19 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05078/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión del Agua del Estado de México y se **ORDENA** entregar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información:

De la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro

1.- Nombre

2.- Nombramiento

3.- Cursos o actividades realizadas

4.- Domicilio oficial.

5.- Cronograma de actividades

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

De ser el caso de que no se localice la información que se ordena en el numeral 3 por no haberse generado, el Sujeto Obligado deberá de manifestar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.